

ARTÍCULO 562. TÍTULOS EJECUTIVOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Prestan mérito ejecutivo en las ejecuciones por jurisdicción coactiva:

1. Los alcances líquidos declarados por las contralorías contra los responsables del erario, contenidos en providencias definitivas y ejecutoriadas.
2. Las liquidaciones de impuestos contenidas en providencias ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes, las certificaciones expedidas por los administradores o recaudadores de impuestos nacionales sobre el monto de las liquidaciones correspondientes, y la copia de la liquidación privada del impuesto de renta y complementarios para el cobro de las cuotas vencidas.
3. Las resoluciones ejecutoriadas de funcionarios administrativos o de policía, que impongan multas a favor de las entidades de derecho público, si no se ha establecido otra forma de recaudo.
4. Las providencias ejecutoriadas que impongan multas a favor de entidades de derecho público en procesos seguidos ante las autoridades de la rama jurisdiccional del Estado.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [488](#); Art. [566](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [68](#); Art. [79](#); Art. [252](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [469](#)

Estatuto Tributario; Art. [817](#); Art. [818](#); Art. [823](#); Art. [824](#); Art. [825](#); Art. [826](#); Art. [830](#); Art. [831](#); Art. [832](#); Art. [833](#); Art. [834](#); Art. [835](#); Art. [836](#); Art. [837](#); Art. [838](#); Art. [839](#); Art. [840](#); Art. [841](#)



ARTÍCULO 563. REPRESENTACION DEL DEUDOR Y SU PRUEBA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> El proceso ejecutivo para el cobro de impuestos nacionales que graven la herencia y las asignaciones, podrá adelantarse con quienes actúen en el proceso de sucesión como representantes o apoderados de los deudores del impuesto, sin necesidad de nuevos poderes o formalidades.

El carácter de asignatario que tenga el ejecutado podrá probarse con el certificado del administrador o recaudador de los respectivos impuestos, de que aquél ha sido reconocido como tal en el proceso de sucesión; si se trata de comunidades singulares o de una sociedad no inscrita, bastará la certificación del administrador o recaudador de impuestos nacionales para probar la calidad de sus representantes, socios o comuneros.

Concordancias

Código Civil; Art. [1010](#); Art. [1016](#); Art. [1017](#); Art. [2322](#)

Código de Comercio; Art. [498](#)



ARTÍCULO 564. NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Para la notificación personal del mandamiento ejecutivo al deudor o a su representante o apoderado, se le citará por medio de comunicación enviada por conducto de empleado del despacho o por correo certificado a la última dirección registrada en la oficina de impuestos o declarada en el respectivo proceso de sucesión, y a falta de ella, mediante aviso publicado en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar señalado por el juez.

Si el citado no se presenta al despacho del funcionario ejecutor a recibir la notificación personal dentro del término de quince días a partir de la publicación del aviso, de la fecha de la certificación postal, o de la entrega del oficio, se le nombrará curador ad litem, con quien se seguirá el proceso hasta cuando aquél se presente.

En la misma forma se hará la citación para notificar los títulos ejecutivos a los herederos del deudor.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [46](#); Art. [121](#); Art. [146](#); Art. [505](#).

Código Civil; Art. [1434](#)



ARTÍCULO 565. EMBARGOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Si el deudor no denuncia bienes para el pago o los denunciados no fueren suficientes, el funcionario ejecutor solicitará toda clase de datos sobre los que a aquél pertenezcan, y las entidades o personas a quienes se les soliciten deberán suministrarlos, so pena de que se les impongan multas sucesivas de quinientos a cinco mil pesos, salvo que exista reserva legal.

En caso de concurrencia de embargos, se aplicará lo dispuesto en el artículo [542](#).

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [394](#); Art. [513](#); Art. [514](#); Art. [542](#); Art. [681](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [470](#)



ARTÍCULO 566. ACUMULACION DE DEMANDAS Y PROCESOS, Y CITACION DE ACREEDORES HIPOTECARIOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> En los procesos de jurisdicción coactiva no es admisible acumulación de demandas y procesos con títulos distintos a los determinados en el artículo [562](#).

Si del respectivo certificado del registrador resulta que los bienes embargados están gravados, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del proceso, mediante notificación personal o carta certificada remitida a la dirección que aparezca en la declaración de renta y que será suministrada por el funcionario correspondiente, para que pueda hacer valer su crédito ante el juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real o se depositará a la orden de la entidad ejecutora para los fines indicados en el inciso anterior, a menos que el acreedor y el deudor convengan otra cosa mediante memorial presentado como se exige para las demandas.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [84](#); Art. [157](#); Art. [540](#); Art. [541](#); Art. [542](#); Art. [554](#); Art. [559](#); Art. [562](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [471](#)



ARTÍCULO 567. EXCEPCIONES, APELACIONES Y RECURSOS DE QUEJA. <Artículo derogado por el artículo [268](#) del Código Contencioso Administrativo>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [268](#) del Código Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial No. 36.439, del 10 de enero de 1984.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 567. EXCEPCIONES, APELACIONES Y RECURSOS DE QUEJA. La competencia para el conocimiento de las excepciones, apelaciones y recursos de queja, se sujetará a las siguientes reglas:

1.- El Consejo de Estado conocerá en única instancia de las que se presenten en procesos seguidos por funcionarios nacionales, cuando la cuantía sea o exceda de veinte mil pesos, y en segunda instancia, de las que ocurran en procesos seguidos por funcionarios departamentales o municipales, cuya cuantía sea superior a veinte mil pesos.

2.- Los tribunales administrativos conocen en única instancia de los que se presenten en procesos cuya cuantía sea inferior a veinte mil pesos, de los procesos seguidos por funcionarios departamentales o municipales, y en primera cuando la cuantía sea superior a veinte mil pesos.



ARTÍCULO 568. COMISIONES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Cuando haya lugar a comisiones, los funcionarios investidos de jurisdicción coactiva deberán conferirlos de preferencia a otro empleado de la misma clase, de igual o inferior categoría, sin perjuicio de que puedan comisionar a los jueces municipales.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [31](#); Art. [32](#); Art. [33](#); Art. [34](#); Art. [35](#); Art. [36](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [472](#)

TÍTULO XXVIII.

CONCURSO DE ACREEDORES



ARTÍCULO 569. PROCEDENCIA. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 42.156, de 20 de diciembre de 1995.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 569. PROCEDENCIA. Se seguirá proceso de concurso de acreedores al deudor no comerciante que se halle en estado de insolvencia. El concurso es espontáneo si lo provoca el mismo deudor mediante cesión de todos sus bienes, y forzoso, si lo promueve cualquiera de los acreedores provisto de título ejecutivo.

Para que el concurso forzoso proceda, se requiere que contra el deudor se sigan dos o más ejecuciones, independientes o acumuladas y que en alguna de ellas aparezca que los bienes embargados no son suficientes para el pago. Si para esta se hubieren denunciado bienes, la calificación de insolvencia sólo se hará después de practicar el embargo, secuestro y avalúo de ellos.



ARTÍCULO 570. REMISION AL PROCESO DE QUIEBRA. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 42.156, de 20 de diciembre de 1995.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 570. REMISIÓN AL PROCESO DE QUIEBRA. Al concurso de acreedores se aplicarán en lo pertinente las disposiciones del proceso de quiebra, y en él podrán decretarse las medidas cautelares correspondientes.

En cuanto al concordato preventivo se dispone:

- 1.- El juez aceptará la solicitud si fuere coadyuvada por el número de acreedores que podrían aprobar el concordato dentro del proceso de quiebra, aunque el estado de insolvencia se hubiere producido en cualquier tiempo.
- 2.- Para que el deudor pueda pedir el concordato sin la coadyuvancia de los acreedores, es indispensable que reúna los siguientes requisitos:
 - a). Que o se le haya seguido concurso de acreedores o declarado en quiebra, a menos que hubiere sido rehabilitado.

- b). Que en caso de haber celebrado un concordato preventivo, lo haya cumplido.
- c). Que acompañe un balance especificado de su patrimonio y un anexo en que consten el nombre y domicilio de sus acreedores, la calidad de los créditos y sus garantías, y una relación de todos los procesos promovidos por él o en su contra.
- d). Que preste el juramento exigido por la ley para el concordato preventivo del comerciante.

SECCION TERCERA.

PROCESO DE LIQUIDACION

TÍTULO XXIX.

PROCESO DE SUCESION

CAPÍTULO I.

MEDIDAS PREPARATORIAS EN SUCESIONES TESTADAS



ARTÍCULO 571. APERTURA Y PUBLICACION JUDICIAL DEL TESTAMENTO CERRADO EN CASO DE OPOSICION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 309 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Para la apertura y publicación del testamento cerrado en caso de oposición, se procederá así:

1. Entregada por el notario al juzgado la cubierta del testamento y la copia de lo actuado ante aquél, una vez reconocidas las firmas, se extenderá acta sobre el estado en que aquélla se encuentre, con expresión de sus marcas, sellos y demás circunstancias de interés y se señalará fecha y hora para audiencia, con el fin de resolver sobre la oposición. Si fuere conocida la dirección del opositor, a éste se le enviará telegrama haciéndole saber la fecha y hora de la audiencia. Si quien la formuló no comparece o no se ratifica, el juez la rechazará de plano, por auto que no admite recurso alguno. De lo contrario decretará y practicará en la audiencia las pruebas allí pedidas y las que decrete de oficio, y decidirá por auto apelable en el efecto diferido.
2. Rechazada la oposición se abrirá y publicará el testamento, que se protocolizará por el juez con todo lo actuado en una de la notarías del lugar.
3. Si las firmas puestas en la cubierta del testamento no fueren reconocidas por el notario que lo autorizó o por cualquiera de los testigos instrumentales, o no hubieren sido debidamente abonadas, el juez procederá siempre a su apertura y publicación y dejará en el acta el respectivo testimonio.

De igual manera procederá el juez cuando en concepto del notario o de los testigos, la cubierta ofrezca señales evidentes de haber sido abierta.

En los casos anteriores el juez dispondrá que el testamento no es ejecutable mientras no se declare su validez en proceso verbal, con citación de quienes tendrían el carácter de herederos abintestato o testamentarios, en virtud de un testamento anterior.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 309 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [16](#); Art. [179](#); Art. [180](#); Art. [251](#); Art. [272](#); Art. [354](#); Art. [428](#); Art. [435](#); Art. [436](#); Art. [574](#)

Código Civil; Art. [1009](#); Art. [1080](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [473](#)

Decreto 960 de 1970; Art. [56](#); Art. [59](#); Art. [68](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 571. APERTURA Y PUBLICACIÓN DEL TESTAMENTO CERRADO. Para la apertura y publicación judicial del testamento cerrado, en caso de oposición, se procederá así:

1.- Entregada por el notario al juzgado la cubierta del testamento y la copia de lo actuado ante aquel, una vez reconocidas las firmas, se extenderá acta sobre el estado en que aquella se encuentre, con expresión de sus marcas, sellos y demás circunstancias de interés y se señalará fecha y hora para audiencia con el fin de resolver sobre la oposición. Si quien la formuló no se ratifica, entonces, el juez la rechazará de plano, en auto que no admite recurso alguno. De lo contrario decretará y practicará en audiencia las pruebas allí pedidas y las que decrete de oficio y decidirá por auto apelable en el efecto diferido.

2.- Rechazada la oposición se abrirá y publicará el testamento, que se protocolizará por el juez con todo lo actuado, en una de las notarías del lugar.

3.- Si las firmas puestas en la cubierta del testamento no fueren reconocidas por el notario que lo autorizó o por cualquiera de los testigos instrumentales, o no hubieren sido debidamente abonadas, el juez procederá siempre a su apertura y publicación, y dejará en el acta el respectivo testimonio.

De igual manera procederá el juez cuando en concepto del notario o de los testigos, la cubierta ofrezca señales notorias de haber sido abierta.

En estos casos el juez dispondrá que el testamento no es ejecutable mientras no se declare su validez en proceso ordinario, con citación de quienes tendrían el carácter de herederos abintestato o testamentarios en virtud de un testamento anterior.



ARTÍCULO 572. PUBLICACION DEL TESTAMENTO OTORGADO ANTE CINCO TESTIGOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Para la publicación del testamento otorgado ante cinco testigos se procederá así:

La petición deberá dirigirse al juez del circuito del lugar donde se otorgó, acompañada del escrito que lo contenga y de la prueba de la defunción del testador.

El juez ordenará la citación de los testigos instrumentales para que concurran a audiencia cuya fecha y hora señalará, con el fin de que reconozcan sus firmas y la del testador, en la forma prevista en el artículo [1077](#) del Código Civil.

Surtida la audiencia, si fuere el caso, el juez declarará nuncupativo el testamento y procederá a rubricar con su secretario todas las páginas de éste, con indicación de la fecha en que lo hace, a dejar copia de lo actuado en su archivo y protocolizar el expediente en una notaría del lugar.

Si las firmas del testador o de los testigos no fueren reconocidas o debidamente abonadas, o si de las declaraciones no aparece que dicho acto es el testamento del causante, el juez declarará que el escrito no reviste el carácter de testamento nuncupativo, sin perjuicio de que la cuestión se ventile en proceso ordinario*, con audiencia de quienes tendrían el carácter de heredero ab intestato o testamentario en virtud de un testamento anterior.

Notas de Vigencia

* Las referencias al proceso ordinario y al proceso abreviado, contenidas en este Código, deberán entenderse hechas al proceso verbal, según lo dispuesto por el artículo [42](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [16](#), num. 10; Art. [23](#), num. 14; Art. [351](#); Art. [354](#); Art. [396](#); Art. [574](#)

Código Civil; Art. [1009](#); Art. [1011](#); Art. [1077](#); Art. [1078](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [474](#)

Decreto 1260 de 1970; Art. [73](#)

Decreto 960 de 1970; Art. [56](#); Art. [59](#)



ARTÍCULO 573. REDUCCION A ESCRITO DEL TESTAMENTO VERBAL. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> La petición para reducir a escrito el testamento verbal deberá presentarse al juez del circuito del lugar donde se otorgó, dentro de los treinta días siguientes a la defunción del testador, y se sujetará a las siguientes reglas:

1. Al escrito se acompañará la prueba de la muerte del testador, y en él deberá pedirse que se reciba declaración a los testigos instrumentales y a las demás personas de quienes se afirme que tienen conocimiento de los hechos relativos al otorgamiento del testamento, con indicación de su nombre, vecindad y lugar donde habiten o trabajen.
2. Si la solicitud fuere procedente, se ordenará la recepción de las declaraciones en audiencia, para la cual se señalará fecha y hora, a fin de esclarecer los puntos relacionados en los artículos [1094](#) y [1095](#) del Código Civil.
3. Previamente a la celebración de la audiencia se emplazará a los posibles interesados por medio de edicto que se fijará en la secretaría del despacho por cinco días y que se publicará en diario de amplia circulación en el lugar y en radiodifusora local, si la hubiere.

4. Recibidos los testimonios, el mismo juez dictará la providencia que ordena el artículo [1096](#) del Código Civil, siempre que se reúnan las condiciones previstas en dicha norma, y adquiera certeza sobre los hechos que allí se indican y dispondrá que la actuación se protocolice en notaría del lugar, previa expedición de copia para su archivo.

5. Cuando de las declaraciones de los testigos instrumentales no aparece claramente la última voluntad del testador, el juez declarará que de ellas no resulta testamento verbal.

6. Si de las declaraciones o de otras pruebas practicadas en la misma audiencia, a solicitud del interesado o por decreto oficioso del juez aparece que el testador falleció después de los treinta días siguientes a la fecha en que fue otorgado el testamento, el juez lo declarará inexistente como tal.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [16](#), num. 10; Art. [23](#), num. 14; Art. [121](#); Art. [179](#); Art. [180](#); Art. [351](#); Art. [354](#); Art. [574](#)

Código Civil; Art. [1088](#); Art. [1094](#); Art. [1095](#); Art. [1096](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [475](#)

Decreto 1260 de 1970; Art. [73](#)

Decreto 960 de 1970; Art. [56](#)



ARTÍCULO 574. APELACIONES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> El auto que declare no ejecutable el testamento cerrado, el que declare nuncupativo o le niegue este carácter al testamento otorgado ante cinco testigos, y el que declare la existencia y los alcances del testamento verbal o se la niegue, son apelables.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [351](#); Art. [354](#)

CAPÍTULO II.

MEDIDAS CAUTELARES



ARTÍCULO 575. GUARDA Y APOSICION DE SELLOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 310 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los treinta días siguientes a la defunción del causante, toda persona que pruebe al menos sumariamente su interés efectivo o presunto en el proceso de sucesión podrá pedir que los muebles y documentos del difunto se aseguren bajo llave y sello.

A la solicitud se acompañará la prueba de la defunción del causante, y en ella se determinarán con precisión los bienes y el lugar donde se encuentran.

Son competentes a prevención para estas diligencias el juez que deba conocer del proceso de sucesión y el juez municipal en cuyo territorio se encuentren los bienes.

Si la solicitud fuere procedente, el juez decretará la medida y señalará fecha y hora para la diligencia, que se practicará dentro de los dos días siguientes.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 310 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [18](#); Art. [23](#), num. 14; Art. [76](#); Art. [113](#); Art. [121](#); Art. [279](#), num. 2; Art. [299](#)

Código Civil; Art. [1279](#); Art. [1280](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [476](#)

Decreto 1260 de 1970; Art. [73](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 575. GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS. Dentro de los treinta días siguientes a la defunción del causante, toda persona que pruebe al menos sumariamente su interés efectivo o presunto en el proceso de sucesión y el síndico del impuesto de sucesiones, podrán pedir que los muebles y documentos del difunto se aseguren bajo llave y sello.

A la solicitud se acompañará la prueba de la defunción del causante, y en ella se determinarán con precisión los bienes y el lugar donde se encuentran.

Son competentes a prevención para estas diligencias el juez que deba conocer del proceso de sucesión y el juez municipal en cuyo territorio se encuentren los bienes.

Si la solicitud fuere procedente, el juez decretará la medida y señalará fecha y hora para la diligencia, que se practicará dentro de los dos días siguientes.



ARTÍCULO 576. PRACTICA DE LA GUARDA Y APOSICION DE SELLOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 311 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Para la práctica de la guarda y aposición de sellos, el juez procederá así:

1. Hará una lista de los muebles domésticos de uso cotidiano, y los dejará en poder de su tenedor, si lo hubiere y éste lo solicitare.
2. Hará una relación de los libros de cuenta y de los documentos que encuentre, que deberá colocar en una cubierta que cerrará y sellará. Dichos documentos se trasladarán al despacho del juzgado para su conservación y custodia.
3. Cerrará bajo llave que conservará en su poder, las puertas de las habitaciones o locales que

destine para la guarda de los bienes muebles, y pondrá en ellas el sello del juzgado.

4. Ordenará depositar las joyas u objetos preciosos en un establecimiento bancario, si lo hubiere en el lugar, o en caso contrario, decretará su secuestro conforme al artículo [579](#).

5. Consignará en la cuenta de depósitos judiciales el dinero que encuentre.

6. Dispondrá que por policía se custodien los bienes muebles dejados bajo guarda y sello, si lo considera conveniente.

7. Extenderá acta de la diligencia, que se firmará por quienes hubieren intervenido en ella.

8. Si al practicarse la diligencia se presenta oposición, para resolver sobre su admisión se aplicará lo preceptuado en el párrafo 1. y el inciso primero del párrafo 2. del artículo [686](#), y si se admite se dejarán los bienes en poder del opositor como secuestro de ellos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 311 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [76](#); Art. [109](#); Art. [578](#); Art. [579](#); Art. [686](#)

Código Civil; Art. [1279](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [477](#)

Ley 1285 de 2009; Art. [20](#)

Ley 270 de 1996; Art. [203](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 576. PRÁCTICA DE LA GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS. Para la práctica de la guarda y aposición de sellos, el juez procederá así:

1.- Hará una lista de los muebles domésticos de uso cotidiano, y los dejará en poder de su tenedor si lo hubiere y éste lo solicitare.

2.- Hará una relación de los libros de cuenta y de los documentos que encuentre, que deberá colocar en una cubierta que cerrará y sellará. Dichos documentos se trasladarán al despacho del juzgado para su conservación y custodia.

3.- Cerrará bajo llave que conservará en su poder, las puertas de las habitaciones o locales que destine para la guarda de los bienes muebles y pondrá en ellas el sello del juzgado.

4.- Ordenará depositar las joyas u objetos preciosos en un establecimiento bancario, si lo hubiere en el lugar; en caso contrario decretará su secuestro conforme al artículo [579](#).

5.- Consignará en la cuenta de depósitos judiciales el dinero que encuentre.

6.- Dispondrá que por la policía se custodien los bienes muebles dejados bajo guarda y sello,

si lo considera conveniente.

7.- Extenderá acta de la diligencia que se firmará por quienes hubieren intervenido en ella.



ARTÍCULO 577. TERMINACION DE LA GUARDA Y ORDEN DE SECUESTRO.

<Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Si dentro de los diez días siguientes a la diligencia no se hubiere promovido el proceso de sucesión, el juez declarará terminadas las anteriores medidas y decretará el secuestro provisional de los bienes, que se regirán por lo dispuesto en el artículo [579](#). Iniciado el proceso, se levantarán dichas medidas y se entregarán los bienes a quienes tengan derecho a administrarlos.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [121](#); Art. [579](#); Art. [586](#)

Código Civil; Art. [2273](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [478](#)



ARTÍCULO 578. MEDIDAS POLICIVAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Las autoridades de policía podrán adoptar únicamente la medida sobre aposición de sellos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo [576](#); concluida la diligencia, lo actuado se remitirá al juez que fuere competente para el proceso de sucesión, quien levantará los sellos como lo dispone el artículo precedente <[577](#)> y dará aviso al funcionario que los puso.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [16](#), num. 8; Art. [23](#), num. 14; Art. [576](#); Art. [577](#); Art. [586](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [479](#)



ARTÍCULO 579. EMBARGO Y SECUESTRO PROVISIONAL. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 312 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> A petición de cualquier persona que acredite siquiera sumariamente interés, el juez decretará el embargo y secuestro provisional de los bienes cuya propiedad se sujeta a registro, que estén en cabeza del causante, y solamente el embargo de los que pertenezcan al cónyuge sobreviviente y que formen parte del haber de la sociedad conyugal.

Secuestrará igualmente los bienes muebles que no puedan guardarse bajo llave y sello.

Para la práctica del secuestro el juez procederá así:

1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.

2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.
3. Si al practicarse la diligencia se presenta oposición, se aplicará lo preceptuado en los párrafos 1. y 2. del artículo [686](#).
4. El cónyuge sobreviviente podrá solicitar que se levante las medidas que afecten sus bienes propios, y para ello se tramitará incidente. El auto que lo decida es apelable en el efecto diferido.
5. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.
6. En acta relacionará los bienes entregados al secuestro y remitirá lo actuado al juez competente para conocer del proceso de sucesión, si no fuere quien practicó la diligencia.

También podrá decretarse el secuestro provisional después de iniciado el proceso de sucesión y antes de la aprobación del inventario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 312 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [109](#); Art. [135](#); Art. [279](#); Art. [299](#); Art. [351](#); Art. [354](#); Art. [577](#); Art. [586](#); Art. [589](#); Art. [600](#); Art. [681](#); Art. [682](#); Art. [686](#)

Código Civil; Art. [663](#); Art. [2273](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [480](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 579.- SECUESTRO PROVISIONAL. A petición de cualquiera persona que acredite siquiera sumariamente interés o del síndico, el juez decretará el secuestro provisional de los inmuebles y los muebles que no puedan guardarse bajo llave y sello, para lo cual procederá así:

- 1.- Al hacer la entrega al secuestro, procurará cerciorarse de que los bienes pertenezcan al causante y a tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten, e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.
- 2.- Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.
- 3.- Caso de que los bienes se encuentren en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor proveniente del causante, procederá como se dispone en el numeral 1 del artículo [686](#).
- 4.- Si los bienes se encuentran en poder de una persona que alegue posesión material o tenencia a nombre de un tercero poseedor, se aplicará lo dispuesto en el numeral 2 del artículo [686](#).

5.- Si hubiere bienes fungibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.

6.- Levantará acta con relación de los bienes entregados al secuestro y remitirá lo actuado al juez competente para conocer del proceso de sucesión, si no fuere él quien practicó la diligencia.

También podrá decretarse el secuestro provisional después de iniciado el proceso de sucesión y antes de la aprobación del inventario.



ARTÍCULO 580. TERMINACION DEL SECUESTRO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> El secuestro provisional terminará:

1. Cuando por orden del juez deban entregarse los bienes al curador de la herencia yacente.
2. Cuando por decreto judicial deban entregarse los bienes a un albacea con tenencia de bienes.
3. Cuando se ordene entregar los bienes a heredero o cónyuge sobreviviente reconocido en el proceso como tales.

En estos casos, si el secuestro se negare a hacer la entrega, se procederá a ella con intervención del juez, sin que puedan admitirse oposiciones ni sea procedente el derecho de retención.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [581](#); Art. [590](#); Art. [597](#); Art. [687](#), num. 1

Código Civil; Art. [569](#); Art. [1297](#); Art. [1327](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [481](#)

CAPÍTULO III.

HERENCIA YACENTE



ARTÍCULO 581. DECLARACION DE YACENCIA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Si dentro de quince días de abrirse la sucesión no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, ni hubiere albacea con tenencia de bienes y que haya aceptado el cargo, el juez, de oficio o a petición del cónyuge sobreviviente, de cualquiera de los parientes o dependientes del difunto o de quien pretenda promover demanda respecto de ella, declarará yacente la herencia y le designará curador.

En la solicitud deberán relacionarse y determinarse los bienes del causante de que se tenga conocimiento e indicarse el lugar de su ubicación, y conocerá de ella el juez competente para el proceso de sucesión. El auto que rechace la solicitud es apelable.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [16](#), num. 8; Art. [23](#); Art. [46](#); Art. [76](#); Art. [79](#); Art. [351](#); Art. [354](#)

Código Civil; Art. [569](#); Art. [1012](#); Art. [1297](#); Art. [1298](#); Art. [1299](#); Art. [1300](#); Art. [1301](#); Art. [1302](#); Art. [1303](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [482](#)



ARTÍCULO 582. TRAMITE. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 313 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplido lo anterior se procederá así:

1. El juez ordenará publicar la declaración en un diario de amplia circulación en el lugar, y el emplazamiento por edicto de todos los que se crean con derecho para intervenir en la sucesión en la forma y términos previstos en el artículo [589](#). Si existiere testamento, en el edicto se incluirán los nombres de los herederos y legatarios.

2. Cuando el causante tuviere herederos extranjeros, el cónsul del país a que pertenezcan podrá proponer candidato para curador, que el juez aceptará si fuere idóneo. A la solicitud se acompañará prueba de la existencia de tales herederos.

3. Posesionado el curador, el juez ordenará que preste caución en el término de diez días, y si no lo hiciere procederá a reemplazarlo; una vez prestada le discernirá el cargo y señalará fecha u hora para entregarle los bienes relictos, relacionándolos detalladamente en el acta respectiva.

4. Transcurridos dos años desde el fallecimiento del causante sin que comparezcan herederos, el juez, de oficio o a petición del curador ordenará el remate de los bienes relictos, previo aviso escrito al director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Del precio de la venta se deducirán los gastos causados por la administración y los honorarios que el juez señale al curador, y el sobrante se consignará a órdenes del juzgado. El juez invertirá esos dineros en títulos de crédito de la Nación, de adecuada rentabilidad y los depositará en la sección fiduciaria de un banco o entidad similar.

5. Para atender el pago de gastos de administración o de deudas que no hayan podido cubrirse con los dineros de la herencia, podrá decretarse en cualquier momento el remate de determinados bienes previo su avalúo.

6. El remate de bienes de la herencia yacente se sujetará a lo dispuesto sobre el particular en el proceso de sucesión.

7. Los acreedores provistos de títulos ejecutivos contra el causante y los que figuren en el testamento, podrán solicitar el reconocimiento de sus créditos, en cualquiera oportunidad.

De su solicitud se dará traslado al curador por tres días, y el auto que la resuelva es apelable en el efecto diferido.

Las peticiones que se formulen después de la venta y de terminada la curaduría, se resolverán previo traslado al Ministerio Público.

8. El curador podrá entregar a los legatarios las especies muebles y el dinero que se les legaron, conforme al artículo [1431](#) del Código Civil, previa autorización del juez a solicitud de aquél o del interesado mediante auto apelable en el efecto diferido. Cuando la solicitud no sea formulada por el curador se le dará el traslado que ordena el numeral anterior.

Si hubiere legados de bienes inmuebles, los legatarios podrán solicitar la adjudicación. De sus peticiones se dará traslado al curador por tres días, y el juez las resolverá en sentencia que pronunciará transcurridos seis meses desde la declaración de yacencia, o en la aprobatoria de la partición si entre tanto se hubieren presentado herederos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 313 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [41](#); Art. [46](#); Art. [108](#); Art. [109](#); Art. [121](#); Art. [351](#); Art. [354](#); Art. [488](#); Art. [584](#); Art. [611](#); Art. [617](#); Art. [678](#)

Código Civil; Art. [569](#); Art. [570](#); Art. [571](#); Art. [572](#); Art. [1162](#); Art. [1431](#); Art. [1434](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [483](#)

Ley 1285 de 2009; Art. [20](#)

Ley 270 de 1996; Art. [203](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 582. TRÁMITE. Cumplido lo anterior se procederá así:

1.- El juez ordenará publicar la declaración en el Diario Oficial y la citación personal del síndico, si no hubiere sido éste el solicitante y el emplazamiento por edicto de todos los que se crean con derecho para intervenir en la sucesión, en la forma prevista en el artículo [589](#). Si existiere testamento, en el edicto se incluirán los nombres de los herederos y legatarios.

2.- Cuando el causante tuviere herederos extranjeros, el cónsul del país a que pertenezcan podrá proponer candidato para curador, que el juez aceptará si fuere idóneo. A la solicitud se acompañará prueba de la existencia de tales herederos.

3.- Posesionado el curador, el juez ordenará que preste caución en el término de diez días, y si no lo hiciera procederá a reemplazarlo; una vez prestada le discernirá el cargo y señalará fecha y hora para entregarle los bienes relictos relacionándolos detalladamente en el acta respectiva.

4.- Transcurridos dos años desde el fallecimiento del causante sin que comparezcan herederos, el juez de oficio o a petición del curador ordenará el remate de los bienes relictos, previo aviso escrito al director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Del precio de la venta se deducirán los gastos causados por la administración y los honorarios que el juez señale al curador, y el sobrante se consignará a órdenes del juzgado. El juez invertirá esos dineros en títulos de crédito de la Nación, de adecuada rentabilidad y los

depositará en la sección fiduciaria de un banco o entidad similar.

5.- Para atender al pago de gastos de administración o de deudas, que no hayan podido cubrirse con los dineros de la herencia, podrá decretarse en cualquier momento el remate de determinados bienes previo su avalúo.

6.- El remate de bienes de la herencia yacente se sujetará a lo dispuesto sobre el particular en el proceso de sucesión.

7.- Los acreedores provistos de títulos ejecutivos contra el causante y los que figuren en el testamento, podrán solicitar el reconocimiento de sus créditos, en cualquiera oportunidad. De su solicitud se dará traslado al curador por tres días y el auto que la resuelva es apelable en el efecto diferido.

Las peticiones que se formulen después de la venta y terminada la curaduría, se resolverán previo traslado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

8.- El curador podrá entregar a los legatarios las especies muebles y el dinero que se les legaron, conforme al artículo [1431](#) del Código Civil, una vez pagados los impuestos y previa autorización del juez a solicitud de aquel o del interesado, mediante auto apelable en el efecto diferido. Cuando la solicitud no sea formulada por el curador se le dará el traslado que ordena el numeral anterior.

Si hubiere legados de bienes inmuebles, los legatarios podrán solicitar la adjudicación. De sus peticiones se dará traslado al curador por tres días, y el juez las resolverá en sentencia que pronunciará transcurridos seis meses desde la declaración de yacencia, o en la aprobatoria de la partición si entre tanto se hubieren presentado herederos.

No podrá hacerse ninguna adjudicación sin que se hayan cubierto los impuestos correspondientes.

9.- Para la liquidación de los impuestos a que den lugar los legales, se hará un inventario y avalúo en la forma que dispone el Capítulo IV de este Título, pero no será necesario nuevo emplazamiento.



ARTÍCULO 583. ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL CURADOR. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> El curador representa la herencia yacente y tendrá atribuciones y deberes de secuestre, además de los especiales que la ley le asigna. Estará sujeto a las mismas causas de remoción de aquél, y el trámite de las cuentas que deba rendir se sujetará a lo establecido para los secuestres.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [46](#); Art. [580](#); Art. [683](#); Art. [688](#); Art. [689](#)

Código Civil; Art. [569](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [484](#)



ARTÍCULO 584. DECLARACION DE VACANCIA. <Artículo derogado por el literal c) del

artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 314 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Transcurridos veinte años desde el fallecimiento del causante sin que se presenten herederos que reclamen la herencia, el juez de oficio o a petición del interesado, la declarará vacante y dará a los títulos de que trata el numeral 4 del artículo [582](#) la destinación que la ley sustancial establece.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 314 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [121](#); Art. [582](#)

Código Civil; Art. [1040](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [485](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 584. DECLARACIÓN DE VACANCIA. Transcurridos veinte años desde la declaración de yacencia sin que se presenten herederos que reclamen la herencia, el juez de oficio o a petición de interesado, la declarará vacante y dará a los títulos de que trata el numeral 4º del artículo [582](#) la destinación que la ley sustancial establece.



ARTÍCULO 585. TRANSFORMACION DE LAS DILIGENCIAS EN PROCESO DE SUCESION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Si comparecen herederos o cónyuges sobrevivientes antes de declararse la vacancia, las diligencias continuarán como proceso de sucesión, sin que haya lugar a nuevo edicto emplazatorio.

Concordancias

Código Civil; Art. [1040](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [486](#)

CAPÍTULO IV.

TRAMITE DE SUCESION



ARTÍCULO 586. DISPOSICIONES PRELIMINARES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 315 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en el Decreto 902 de 1988.

También se liquidará dentro del mismo proceso la sociedad conyugal disuelta por la muerte de uno de los cónyuges.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 315 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código Civil; Art. [1008](#); Art. [1009](#); Art. [1037](#); Art. [1820](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [487](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 586. DISPOSICIONES PRELIMINARES. Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo.

También se liquidará dentro del mismo proceso la sociedad conyugal disuelta por muerte de uno de los cónyuges.

La liquidación y pago de los impuestos que graven las herencias y asignaciones se regirán por la ley fiscal.



ARTÍCULO 587. DEMANDA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 316 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo [1312](#) del Código Civil, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.
2. El nombre y el último domicilio del causante.
3. Una relación de los bienes de que se tenga conocimiento, relictos o que formen el haber de la sociedad conyugal.
4. Una relación del pasivo que grave la herencia y del que exista a cargo de la sociedad conyugal.
5. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de guardarse silencio sobre este punto se entenderá que se acepta en la segunda forma.

La demanda presentada por un asignatario a título singular implica la aceptación del legado; la del albacea, la de su cargo. En ambos casos, la petición de medidas cautelares implica dicha aceptación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 316 del Decreto 2282 de 1989.

Notas de Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- La Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia 29 del 25 de abril de 1985, dispuso estarse a lo resuelto en Sentencia del 6 de mayo de 1971, respecto del numeral 5 del texto original de este artículo. Magistrado Ponente, Dr. Carlos Medellín Forero.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [75](#); Art. [76](#); Art. [77](#); Art. [575](#); Art. [590](#)

Código Civil; Art. [1012](#); Art. [1162](#); Art. [1298](#); Art. [1304](#); Art. [1312](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [488](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 587. DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de las indicadas en el artículo [312](#) del Código Civil y el síndico del impuesto de sucesiones podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

- 1.- El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asista para proponerla.
- 2.- El nombre y el último domicilio del causante.
- 3.- Una relación de los bienes de que se tenga conocimiento, relictos o que formen el haber de la sociedad conyugal.
- 4.- Una relación del pasivo que grave la herencia y del que exista a cargo de la sociedad conyugal.
- 5.- La manifestación de si acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de guardarse silencio sobre este punto se entenderá que la acepta en la segunda forma.

La demanda presentada por un asignatario a título singular implica la aceptación del legado; la del albacea, la de su cargo. En ambos casos la petición de medidas cautelares, implica dicha aceptación.



ARTÍCULO 588. ANEXOS DE LA DEMANDA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

1. La prueba de la defunción del causante.
2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias a que se refiere el capítulo I, si fuere el caso.
3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el de

cujus, si se trata de sucesión intestada.

4. La prueba del matrimonio si el demandante fuere el cónyuge sobreviviente.

5. La prueba del crédito invocado, si el solicitante fuere acreedor hereditario.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [77](#); Art. [488](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [489](#)

Decreto 960 de 1970; Art. [56](#)

Decreto 1260 de 1970; Art. [67](#); Art. [75](#); Art. [105](#)



ARTÍCULO 589. APERTURA DEL PROCESO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 317 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el juez declarará abierto el proceso de sucesión y ordenará el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en él, por edicto que se fijará durante diez días en la secretaría del juzgado y se publicará por una vez, en un diario que a juicio del juez tenga amplia circulación en el lugar, y en una radiodifusora local si la hubiere.

Para estos efectos se dará aplicación a lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del artículo [318](#).

El auto que niega la apertura del proceso es apelable en el efecto suspensivo, el que lo declare abierto, en el devolutivo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 317 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [318](#); Art. [351](#); Art. [354](#); Art. [582](#); Art. [590](#); Art. [625](#); Art. [626](#); Art. [635](#); Art. [639](#)

Código Civil; Art. [1012](#); Art. [1279](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [490](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 589. APERTURA DEL PROCESO. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el juez declarará abierto el proceso de sucesión y ordenará además, la citación personal del síndico del impuesto de sucesiones, si éste no lo hubiere promovido, y el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso, por edicto que se fijará por el término de treinta días en la secretaría del juzgado y se publicará una vez en el diario de amplia circulación en el lugar y en una radiodifusora local, si la hubiere.

El auto que niega la apertura del proceso es apelable en el efecto suspensivo; el que lo declara abierto, en el devolutivo.



ARTÍCULO 590. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 318 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge sobreviviente y albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.
2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.
3. Desde que se declare abierto el proceso hasta antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero o legatario, el cónyuge sobreviviente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 5 del artículo [587](#).

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

4. Cuando se hubieren reconocido herederos y se presenten otros, sólo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho.

La solicitud de quien pretenda ser heredero de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida pueda hacer valer sus pretensiones por la vía ordinaria*.

Notas de Vigencia

* Las referencias al proceso ordinario y al proceso abreviado, contenidas en este Código, deberán entenderse hechas al proceso verbal, según lo dispuesto por el artículo [42](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

5. El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario, para lo cual a la solicitud acompañará la prueba de su calidad.

6. Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane.

7. Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios y cónyuge sobreviviente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre apertura de la sucesión, el efecto del recurso será el indicado en el artículo [589](#).

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 318 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [77](#); Art. [78](#); Art. [79](#); Art. [135](#); Art. [351](#); Art. [354](#); Art. [396](#); Art. [587](#); Art. [589](#); Art. [600](#); Art. [615](#)

Código Civil; Art. [1008](#); Art. [1011](#); Art. [1019](#); Art. [1136](#); Art. [1312](#); Art. [1327](#); Art. [1536](#); Art. [1967](#); Art. [1968](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [491](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 590. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

- 1.- En el auto que declare abierto el proceso, se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuges sobrevivientes o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.
- 2.- Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.
- 3.- Desde que se declare abierto el proceso hasta que se ejecutorie el auto que decrete la partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero o legatario, el cónyuge sobreviviente o el albacea podrá pedir que se le reconozca su calidad. Si se trata del primero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 5 del artículo [587](#).

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

- 4.- Cuando se hubieren reconocido herederos y se presenten otros, sólo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho.

La solicitud de quien pretenda ser heredero de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida pueda hacer valer sus pretensiones por la vía ordinaria.

- 5.- El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir, antes de que se ejecutorie el auto que decrete la partición o adjudicación de bienes, que se le reconozca como cesionario, para lo cual acompañará a la solicitud la prueba de su calidad y el

comprobante de pago de los impuestos, si no obra en el expediente.

6.- Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierte deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane.

7.- Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios y cónyuges sobrevivientes, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido, pero si al mismo tiempo resuelve sobre apertura de la sucesión, el efecto del recurso será el indicado en el artículo [589](#).



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de julio de 2019

